**Providencia:** Tutela del 12 de julio de 2017

**Radicación No.:** 66001-22-05-000-2017-00094-00

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Richard Andrés López Valencia

**Accionado:** Sanidad Ejército Nacional y Otros

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Prestación del servicio de salud a retirados del Ejército Nacional:** La Corte Constitucional ha establecido en que momento el Ejército Nacional debe prestar el servicio de Salud a sus miembros: *(i) Durante todo el tiempo de prestación del servicio militar mientras se encuentre vinculado a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional; (ii) Aún después de su desacuartelamiento, cuando se trate de afecciones que sean producto de la prestación del servicio o (iii) cuando el padecimiento, siendo anterior a éste, se haya agravado durante su prestación[[1]](#footnote-1).*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Julio 12 2017**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por **Richard Andrés López Valencia,**  por medio de la Defensoría del Pueblo, contra **Sanidad del Ejército Nacional,** quien pretende la protección de los derechos fundamentales a la **salud, la seguridad social y la vida.**

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el actor que en el momento tiene 24 años, que prestó el servicio militar en el Batallón Baev 1, Arauquita-Arauca y que terminó hace 22 días; que en el tiempo de servicio le diagnosticaron cálculos en los riñones y fue tratado con inyecciones y medicamentos.

Informa que en días anteriores se presentó a Sanidad Militar solicitando atención médica porque tenía fuertes dolores, y la entidad se negó a prestar el servicio argumentando que aparecía inactivo en el sistema.

Aduce que se presentó en SALUD TOTAL para realizar su afiliación como beneficiario y la entidad le indicó que debe presentar una carta de retiro de Sanidad Militar, además que el traslado de EPS se demora aproximadamente mes y medio, indicando que no puede esperar ese tiempo porque requiere atención médica urgente por los fuertes dolores que presenta.

Expresa que en Sanidad Militar le informan que debe solicitar la carta de retiro en la ciudad de Armenia.

Finalmente solicita que se ordene a Sanidad Militar prestar el servicio, de manera inmediata, que requiere hasta la culminación del tratamiento de cálculos renales, patología que desarrolló estando en el ejército.

#### Contestación de la demanda

**Dirección del Dispensario Médico 3029 Batallón de Artillería N°8, “Batalla San Mateo”**

 La Directora Del Dispensario Médico 3029 Batallón De Artillería N 8, “Batalla San Mateo”, allegó escrito indicando que lo que requiere el accionante es la activación en el registro de usuarios para prestarle la atención, indicando que dicho procedimiento es de orden administrativo cuya facultad y competencia está en cabeza del Grupo de Atención y Validación de Derechos “GAVAD” de la Dirección General de Sanidad Ejército, con sede en el Batallón de Servicios Cacique Calarca en Armenia. Finaliza argumentando que el Dispensario Médico 3029 Batallón De Artillería No 8 “Batalla San Mateo”, solo presta los servicios asistenciales de salud a los militares activos, retirados-pensionados y sus beneficiarios; por lo que considera, no ha incurrido en ningún tipo de acción u omisión que transgreda algún derecho fundamental del accionante.

**Dirección del Establecimiento de sanidad Militar 3026 Batallón de ASPC N° 8 “Cacique Calarcá”**

El Director, Mayor Fernando Enrique Téllez Ortiz, indicó que dicho establecimiento solo presta los servicios asistenciales de salud al personal afiliado y sus beneficiarios y los servicios de sanidad inherentes a las operaciones militares. Agregó que entre sus funciones no está adelantar trámites administrativos, que si bien ellos cuentan con una oficina Regional de Grupo de Afiliación y Validación de Derechos “GAVD”, esta solo puede realizar la actualización en la base de datos de los usuarios, captura de foto y huella digital, renovación de carnés y afiliaciones ordinarias (afiliaciones por primera vez o beneficiarios), informa que el competente para realizar la activación de los servicios de salud solicitados por el accionante es la Dirección General de Sanidad Militar, a través del Grupo de Afiliación y Validación de Derechos con sede en Bogotá.

**Director de Sanidad del Ejército Nacional, Batallón energético de Arauca BAEV 1 y Dirección General de Sanidad Militar.**

Estas entidades fueron vinculadas mediante auto del 12 de junio de 2017 (folio 6), auto del 28 de junio de 2017 (folio 17) y auto del 6 de julio de 2017 (folio 29), quienes dentro del término correspondiente para allegar contestación decidieron guardar silencio.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿La Dirección General de Sanidad Militar vulneró los derechos fundamentales del señor **Richard Andrés López Valencia**, al no prestarle el servicio de salud después de haber culminado el Servicio Militar Obligatorio?

* 1. **Derecho a la salud**

En la Constitución Política se expresa que la salud es un servicio público de carácter esencial y obligatorio que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las personas. Por eso mediante la Sentencia T-115 de 2013, el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó lo siguiente:

*“(…) la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, ello porque el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías -aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal.*

*(…)*

*Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.” 2*

* 1. **Prestación del servicio de salud a retirados del Ejercito Nacional**

Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la prestación del servicio de salud al personal retirado del ejército nacional debe prestarse en el caso que las afecciones sean producto de la prestación del servicio o cuando el padecimiento, siendo anterior a éste, se haya agravado durante su prestación. En ese sentido se pronunció en sentencia T-411 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, aduciendo que:

*“En cuanto a las obligaciones que tienen las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en materia de salud con quienes prestan el servicio militar obligatorio, es claro que éstas encuentran su razón de ser, por un lado, en la necesidad de garantizar que los jóvenes que prestan el servicio militar tengan las condiciones físicas y psicológicas suficientes para cumplir con este deber constitucional y, por el otro, en la responsabilidad que el Estado asume al momento de reclutar a los conscriptos elegidos, frente a su integridad personal y seguridad.*

*- En primer lugar, y respecto de la verificación de las condiciones físicas y psicológicas para la prestación del servicio militar obligatorio, en razón a las exigencias propias del servicio militar, las personas que van a ser reclutadas deben ser sometidas a evaluaciones médicas que permitan determinar con claridad si son aptas o no para el ingreso y permanencia en el servicio y para desarrollar de manera normal y eficiente la actividad militar, por lo que la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 del mismo año -mediante el cual se reglamentó la citada ley- establecen la importancia de efectuar un cuidadoso y detallado examen médico a fin de evitar posteriores pérdidas de efectivos que se pudieron prevenir a partir del primer examen.*

*En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que los exámenes de actitud sicofísica y, en especial el primero de ellos, deben ser realizados dentro de unos parámetros técnicos y científicos que permitan detectar dolencias preexistentes que puedan verse agravadas hasta el punto de poner en peligro la integridad personal, la salud o la vida de los ciudadanos que deben prestar el servicio militar obligatorio. En ese orden de ideas, es innegable que los exámenes médicos que establece la ley para determinar la incorporación de una persona como soldado o auxiliar de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional tiene una doble finalidad; (i) proteger a los jóvenes que pueden llegar a ser incorporados, evitando que ello ocurra si la actividad que deben realizar puede implicar un riesgo para su salud y (ii) asegurar que quienes sean reclutados puedan cumplir cabalmente sus funciones dentro de la institución*[[2]](#footnote-2)*”*

*(…)*

*“En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que aún cuando la patología encuentre su causa en situaciones anteriores a la prestación del servicio militar, si ella se ha agravado en forma sustancial como consecuencia de las actividades que realizó el afectado durante su permanencia en la unidad militar que corresponda o en razón de situaciones que se presentaron en el tiempo que duró su acuartelamiento y siempre que el padecimiento haya sido debidamente informado a las autoridades de sanidad encargadas de la realización del examen, el Estado está obligado a dispensar a esta persona los servicios médicos necesarios para lograr la recuperación de la salud del afectado.*

*En conclusión, al amparo de la jurisprudencia de esta Corporación*[[3]](#footnote-3)*, es claro que las personas que prestan el servicio militar tienen derecho a acceder a los servicios médicos en salud a costa de las instituciones de la Fuerza Pública, de acuerdo con las siguientes reglas: (i) Durante todo el tiempo de prestación del servicio militar mientras se encuentre vinculado a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional; (ii) Aún después de su desacuartelamiento, cuando se trate de afecciones que sean producto de la prestación del servicio o (iii) cuando el padecimiento, siendo anterior a éste, se haya agravado durante su prestación, siempre que se cumplan las dos condiciones anteriormente señaladas, esto es, que la información suministrada al momento de la evaluación médica de ingreso haya sido veraz, clara y completa respecto del estado de salud del conscripto y que la lesión preexistente se hubiere agravado de forma sustancial en razón de las actividades desarrolladas durante la prestación del servicio y debido a las deficiencias de los servicios médicos de la unidad militar en la que se encontraba.”*

* 1. **Presunción de Veracidad cuando la entidad demandada no rinde informe solicitado por el Juez Constitucional**

La Corte Constitucional en sentencia T- 068 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, indicó que la presunción de veracidad fue creada como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad accionada, en el evento en que el juez requiera información y la entidad no la rinde dentro del respectivo plazo.

**“*Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional. Reiteración de jurisprudencia***

*14. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.*

*La Corte, en sentencia T-825 de 2008, estableció que: la presunción de veracidad*

 *“… encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.).” “*

* 1. **Caso concreto**

 En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito que se protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y la vida del señor Richard Andrés López Loaiza, toda vez que considera que la Dirección General de Sanidad Militar con la negativa de prestar el servicio de salud los vulnera.

En el presente caso es indudable la violación del derecho fundamental a la salud del accionante por parte de la Dirección General de Sanidad Militar, toda vez que, como lo ha indicado reiteradamente la Corte Constitucional, la entidad está en la obligación de prestar el servicio de salud a todo el personal retirado que haya adquirido alguna enfermedad en la prestación del servicio militar o que lo tuviera con anterioridad y en la prestación de este se haya agravado su situación. En el presente caso, el actor afirma que la enfermedad de cálculos renales la adquirió mientras prestaba el servicio militar, hecho que se tiene como cierto con base en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 dado que no se allegó contestación de la acción de tutela por parte de la Dirección General de Sanidad Militar, ni copia de la historia clínica del accionante que se requirió a la entidad accionada y a las vinculadas, por lo que no es necesario discurrir en más consideraciones.

Por otra parte, como el actor se encuentra inactivo en el sistema de Sanidad Militar y la enfermedad de cálculos renales la adquirió mientras prestó el servicio militar obligatorio, de acuerdo al contenido de la contestación de la demanda por parte del Director del Establecimiento de Sanidad Militar 3026Batallón de ASPC N° 8 “Cacique Calarcá”, no existe discusión alguna que el encargado de realizar la activación en el registro de usuarios, del señor Richard Andrés López Valencia, es el Grupo de Atención y Validación de Derechos de la Dirección General de Sanidad Militar, por lo que se le ordenará a esta última que lo active hasta la culminación del tratamiento de Cálculos Renales.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y la vida del señor RICHARD ANDRES LOPEZ VALENCIA, por las razones de la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de la Dirección General de Sanidad Militar, a través de su Director Brigadier CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas a partir del día siguiente a la notificación de ésta sentencia ACTIVE en el registro de usuarios, al señor RICHARD ANDRES LOPEZ VLENCIA, hasta la culminación del tratamiento de Cálculos Renales.

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Sentencia T - 411 de 2006 MP. Rodrigo Escobar Gil [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase sentencia T-824 de 2002, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-2)
3. [↑](#footnote-ref-3)